



República de Colombia
Ministerio de Cultura

Decreto Número

de 2017

“Por el cual se adiciona el artículo 2.4.2.8. al Título II de la Parte IV del Libro II del Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, a efectos de reglamentar el parágrafo único del artículo 102 de la Ley 1617 de 2013”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que les confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y,

CONSIDERANDO

Que dentro de los objetivos primordiales de la política estatal en materia cultural se encuentra la preservación del patrimonio cultural de la Nación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución Política y en el artículo 2 de la Ley 397 de 1997;

Que el parágrafo único del artículo 102 de la Ley 1617 de 2013, Régimen para los Distritos Especiales, se dispuso que el Gobierno Nacional expediría un decreto reglamentario para establecer las fuentes que garanticen a los distritos contar con recursos para la reconstrucción, restauración y conservación de las áreas, zonas, bienes o conjunto de bienes del distrito, que cuenten con una declaración como patrimonio cultural;

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 397 de 1997 y en el Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario de sector Cultura, la declaración de un bien como de interés cultural -integrante del patrimonio cultural de la Nación-, lleva consigo una serie de restricciones al derecho de propiedad e imposición de cargas para los propietarios de éstos, para efectos de su conservación, protección y mantenimiento (Corte Constitucional, sentencia C-366 de 2000);

Que en ese sentido el artículo 2.4.1.1.8. del Decreto 1080 de 2015 establece que *“las entidades públicas, propietarias de bienes inmuebles declarados BIC están en la obligación de destinar recursos técnicos y financieros para su conservación y mantenimiento”*;

Que sin perjuicio de los anterior, el sector cultura cuenta con las siguientes fuentes legales de financiación, a las que pueden acudir las entidades territoriales para obtener recursos para mantener y conservar su patrimonio cultural:

- La Estampilla “Procultura” creada mediante la Ley 666 de 2001, que modificó la Ley 397 de 1997.
- El Sistema General de Participaciones regulado mediante la Ley 715 de 2001.
- El Impuesto Nacional al Consumo sobre los servicios de telefonía, datos, internet y navegación móvil, establecido en los artículos 512-1 y 512-2 del Estatuto Tributario Nacional, modificados por los artículos 200 y 201 de la Ley 1819 de 2016.

Que teniendo en cuenta las fuentes legales de financiación con las que cuenta el sector cultura, se dará cumplimiento a lo establecido en el parágrafo único del artículo 102 de la Ley 1617 de 2013, en el sentido de indicar que para la reconstrucción, restauración y conservación de las áreas, zonas, bienes o conjunto de bienes del territorio distrital, que cuenten con una declaración como patrimonio cultural, cada distrito podrá acudir a las fuentes de financiación antes citadas;

Continuación del Decreto: “Por el cual se adiciona el artículo 2.4.2.8. al Título II de la Parte IV del Libro II del Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, a efectos de reglamentar el párrafo único del artículo 102 de la Ley 1617 de 2013”

Que de acuerdo con lo anterior, se adicionará el artículo 2.4.2.8. al Título II *Estímulos para la Conservación y Mantenimiento de Bienes Interés Cultural* de la Parte IV *Patrimonio Cultural Material* del Libro II *Régimen reglamentario del Sector Cultura* del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, Decreto 1080 de 2015;

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1°.- Se adiciona el artículo 2.4.2.8. al Título II *Estímulos para la Conservación y Mantenimiento de Bienes Interés Cultural* de la Parte IV *Patrimonio Cultural Material* del Libro II *Régimen reglamentario del Sector Cultura* del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, Decreto 1080 de 2015, el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo 2.4.2.8. Fuentes de financiación. Los Distritos podrán acudir a las siguientes fuentes de financiación, para adelantar las actividades de las que trata el párrafo único del artículo 102 de la Ley 1617 de 2013, de acuerdo con los requisitos de las normas que rigen a cada una de ellas:

- La Estampilla “Procultura” creada mediante la Ley 666 de 2001, que modificó la Ley 397 de 1997, en aquellos Distritos que la hubiesen adoptado.
- El Sistema General de Participaciones regulado mediante la Ley 715 de 2001.
- El Impuesto Nacional al Consumo sobre los servicios de telefonía, datos, internet y navegación móvil, establecido en los artículos 512-1 y 512-2 del Estatuto Tributario Nacional, modificados por los artículos 200 y 201 de la Ley 1819 de 2016.

Parágrafo: Lo anterior, sin perjuicio de la obligación establecida en el artículo 2.4.1.1.8. del Decreto 1080 de 2015, que tienen los Distritos con respecto a los bienes inmuebles declarados BIC de su propiedad”.

Artículo 2°.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona el Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

LA MINISTRA DE CULTURA

MARIANA GARCÉS CÓRDOBA